



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *“Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la*

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando correspondan a la transición del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³; dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20 emitida por esta Unidad Administrativa el veinte de julio de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección para que realizara una visita de inspección a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el paraje denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~, ubicado en los terrenos forestales del Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintitrés siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 075 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona interesada, mismo que le fue notificado el quince de mayo siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes.

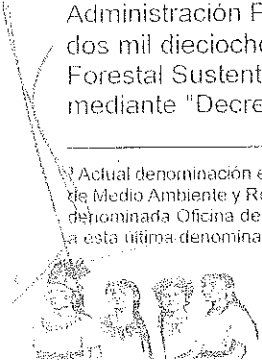
TERCERO. Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de junio de dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, vertió los argumentos y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando inmediato anterior de la presente resolución; curso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo del uno de julio siguiente.

CUARTO. A través del acuerdo detallado en el Resultando que antecede, notificado por medio de rotulón del día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta autoridad es competente para tramitar y concluir el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 93, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en

³ Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26 3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término; 160, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 210, 211, 212, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, determina que es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, [REDACTED], compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20 de veintitrés de julio de dos mil veinte y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 075 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado el quince de mayo siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiseis.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas de Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Se eliminan las palabras (estadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual los interesados hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 075 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado el quince de mayo siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de junio de dos mil veinticinco, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED], manifiesta lo siguiente:

"...Aproximadamente en el mes de abril del año dos mil quince, el Municipio de [REDACTED], empezó a realizar obras en el terreno que poseo en el paraje denominado [REDACTED], bajo el argumento de que tenían que instalar una tubería de agua para el pueblo, a lo que me opuse, sin embargo los representantes del Municipio me amenazaban con el argumento de que si impedíamos la obra me iban a detener y meter a la cárcel por impedir una obra municipal que además ellos ya tenían los permisos de la Comunidad. Por lo que el citado Municipio ocupaba desde esa fecha el citado terreno.

En base a lo anterior el suscrito y el otro comunero de nombre [REDACTED] nos vimos en la necesidad de iniciar un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46 con residencia en la Ciudad de



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Huajuapán de León, Oaxaca, demandando al Municipio antes mencionado el mejor derecho a poseer dicha fracción de terreno quedando registrado bajo el número 248/2019 del índice de dicho tribunal.

Emplazado que fue a dicho juicio el Municipio de [Redacted], y una vez que compareció ante dicho tribunal después de varias pláticas conciliatorias con fecha dieciocho de abril del año dos mil veinte, suscribimos un convenio con el citado municipio en donde acordamos cederles los derechos agrarios de dicha fracción de terreno comprometiéndome además a acudir ante el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia de [Redacted], Municipio del Mismo nombre, [Redacted] a formalizar dicha cesión para que le fuera entregada el acta de posesión correspondiente al Municipio de [Redacted]. Lo que cumplí cabalmente y le fue entregada dicha acta de posesión al multicitado Municipio.

Por lo que niego haber tenido en posesión y hacer uso del predio que se inspecciono el día veintitrés de julio del año dos mil veinte, pues dicho predio estuvo en disputa desde el mes de abril del año dos mil quince, hasta el dieciocho de abril del año dos mil veinte, fecha en que tomo formal posesión de dicho predio el Municipio de [Redacted]..." (SIC)

Al respecto, se desprende que la persona interesada niega haber tenido en posesión y hacer uso del predio que se inspeccionó el día veintitrés de julio del año dos mil veinte, pues dicho predio estuvo en disputa desde el mes de abril del año dos mil quince, hasta el dieciocho de abril del año dos mil veinte, fecha en que tomo formal posesión de dicho predio el Municipio de [Redacted]; y para respaldar su dicho ofrecieron las siguientes probanzas:

- 1. Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil veinte, dirigido al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, suscrito por [Redacted].
2. Copia simple del Convenio Conciliatorio celebrado por los ciudadanos [Redacted] y el Municipio de [Redacted], de fecha dieciocho de abril de dos mil veinte.
3. Acuse de escrito dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco suscrito por [Redacted].
4. Copia simple de acta de nacimiento a favor de [Redacted].
5. Impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a favor de [Redacted].
6. Copia simple de Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [Redacted], con clave de elector [Redacted].

Por lo anterior, se tiene que la persona interesada niega haber realizado los hechos y omisiones constitutivos de la conducta infractora que se le imputa en el presente procedimiento administrativo; arrojando la carga de la prueba a esta autoridad para determinar su responsabilidad en la ejecución de dicha conducta infractora.

En ese sentido, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFA/26.3/2C.27.2/0043-20 de veintitrés de julio de dos mil veinte, se tienen hechos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; sin embargo, de autos del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna que permita establecer de forma fehaciente e indubitable a la persona responsable de ejecutar tal conducta infractora.

En ese orden de ideas, esta autoridad toma en cuenta que al momento de la diligencia de inspección del veintitrés de julio de dos mil veinte, no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que implique la responsabilidad de [Redacted], en la realización de los hechos descritos en el acta de inspección número PFA/26.3/2C.27.2/0043-20.

De la valoración de las probanzas exhibidas por la persona interesada, en concatenación con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que no existe prueba alguna que permita a esta autoridad concluir que la persona responsable de la ejecución de los hechos y omisiones

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

asentados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, sea ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad que permitan determinar la responsabilidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección origen de este expediente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Atento a lo expuesto, con base en el principio general del derecho que versa "Las dudas deben de resolverse en el sentido más favorable", se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad de la persona interesada con relación a los hechos y omisiones citados en el acta de inspección referida.

Resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra establecen:

*"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."*⁵

*"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE L.A. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."*⁶

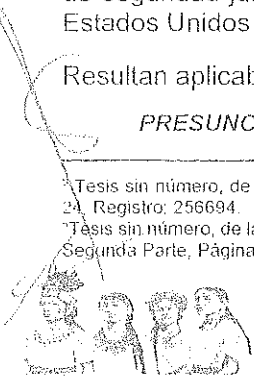
Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable al posible infractor, pues el procedimiento administrativo que en este acto se determina es considerado como sancionador, por lo que esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sea responsable de las actividades realizadas o que se estén realizando en terrenos forestales o preferentemente forestales relativas a las actividades de cambio de uso de suelo, en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita, en el paraje denominado "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", ubicado en los terrenos forestales del Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contravención de dicha Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer sanción alguna, tal y como sucede en el presente asunto.

Concatenando dicha manifestación con lo que ya se determinó con anterioridad, en el sentido de que de las constancias de autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es de señalar que prevalece la presunción de inocencia a favor de la citadas persona, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

⁵ Tesis sin número, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 33, Sexta Parte, Página: 24, Registro: 256694.
⁶ Tesis sin número, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVII, Segunda Parte, Página: 85, Registro: 262351





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia,

⁷ Tesis P./J 43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006590.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora⁸.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.⁹

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se reitera que si bien es cierto, de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0043-20 se sabe que se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin la autorización correspondiente y en contravención a las disposiciones aplicables en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; cierto es también que en ningún momento se constató de que efectivamente, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ sea responsable de realizar dichas actividades, en consecuencia no es procedente aplicarles sanción alguna prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, asimismo, no se acredita la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección que dio origen al expediente administrativo en el que se actúa, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0043-20 de veinte de julio de dos mil veinte.

⁸ Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Publicada en la página 2096, 6, Mayo de 2014, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006505

⁹ Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Publicada en la página 2306 del Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2018342



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, al constatar que no existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo, se acredita una situación de emergencia¹⁰, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de las personas interesadas.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo hábil, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

IV. Atento a lo determinado en los Considerandos que anteceden, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 160 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no ha lugar a imponer sanciones en el presente procedimiento administrativo; por lo que se ordena cerrar las actuaciones originadas con base en la orden de inspección PPA/26.3/2C.27.2/0043-20 de veinte de julio de dos mil veinte, y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de omitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional."¹¹

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar

¹⁰ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible" "2 Acción de emerget." (<https://www.tuonline.com/asearch?client=profpa-h3-a-direccionano/defensa-emergencia>)

¹¹ Tesis: I. y O. A. E. 25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008659. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: I) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, II) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de proveer formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.¹²

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.¹³

Atento a lo determinado, no se entra al análisis de las demás constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido del presente acuerdo.

¹² Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
¹³ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

PROFEPA, en Oaxaca, a los 24 de mayo de 2020.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.¹⁴

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

V. En virtud de que el lugar en donde se efectuó la visita de inspección, se trata de un lugar identificado, en el que se tiene conocimiento de la ejecución de hechos y omisiones posibles constitutivos de violación a la normatividad aplicable, y considerando que el cierre y archivo del presente asunto se encuentra fundado y motivado de acuerdo a lo expuesto en los considerandos II, III y IV de esta resolución; y toda vez que el ejercicio de las facultades de este órgano desconcentrado no se agota en un único acto o procedimiento administrativo, ya que las atribuciones de esta autoridad pueden ejercerse en cualquier momento, quedan a salvo las facultades de la Oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Resulta aplicable por los argumentos que la sustentan, la tesis de rubro y texto siguiente:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.¹⁵
Lo resaltado constituye énfasis propio.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de las personas interesadas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 68, 93, 94, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal

¹⁴ Jurisprudencia No. 59 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a partir del 15 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1997-1999.

¹⁵ Tesis: XXVII fo (VIII Región) 15 A (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3791, Registro: 160527.



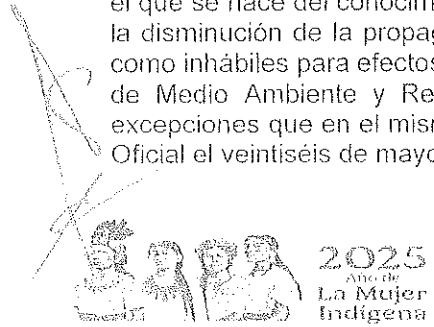


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1º, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0043-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071.

y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los Considerandos III y IV de esta resolución, no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo que se ordena la conclusión y cierre del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0043-2020 de veinte de julio de dos mil veinte, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. Con base en lo fundado y motivado en el Considerando V de esta resolución, quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona interesada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



